



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, el 17 de noviembre de 1998, visitadoras adjuntas realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente número 99/3406/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 19; 21; 109, fracción III; 115, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20.1, 22.3, 71.3, 71.4, 71.5, 71.6, 76.1 y 94 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 220 y 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 6, 9, 11, 42, 43 y 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 5; 7; 44; 50; 56; 57; 63; 66, párrafo segundo; 67; 68; 99; 116, fracciones I y IV; 121, y 123, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional concluye que se han violado los derechos individuales a la igualdad y al trato digno; a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como los derechos de los reclusos y de las personas que ingresan a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. Por ello, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 78/99, del 28 de septiembre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz. Al primero de ellos para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea mediante la reubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, que legalmente procedan; que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice el derecho a ser reubicados en estancias que aseguren la completa separación entre indiciados, procesados y sentenciados; a contar con una cama y a no vivir en condiciones de hacinamiento; a recibir los tres alimentos diarios, en horarios adecuados y en cantidad y calidad suficiente para su nutrición; a tener acceso al servicio médico y dental de manera permanente e integral; a recibir asistencia periódica por parte del personal técnico interdisciplinario; a que el Consejo Técnico Interdisciplinario se encuentre debidamente integrado y cumpla con todas las funciones que legalmente le son conferidas; a que no se les cobre por ningún servicio que sea propio de la autoridad, y a que se lleve a cabo el registro del tiempo laborado para efectos de la obtención de los beneficios de ley; que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía

municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas: que instruya a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas necesarias para que en el Centro de referencia se ubique en lugares completamente separados a los indiciados, a los procesados y a los sentenciados, además de que se aloje sólo al número de internos de acuerdo con la capacidad del establecimiento, a fin de que se evite que algunos de ellos duerman en el suelo; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato y con carácter de urgente tome las medidas necesarias para garantizar a los reclusos el suministro de los tres alimentos diarios, los que se deben servir en un horario adecuadamente proporcional; que se sirva remitir sus instrucciones a quien corresponda para que se celebren convenios con instituciones públicas o privadas que aseguren la atención médica periódica y continua de los internos, y que se lleven a cabo los programas médicos y odontológicos de aplicación permanente; que tenga a bien instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que se contrate o se asigne el suficiente personal técnico especializado en la Cárcel municipal precitada, para que se integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla las funciones establecidas por la Ley, o, en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concurra a la referida Cárcel con la frecuencia necesaria para cumplir con las funciones que le confiere la normativa en la materia; que se sirva emitir sus instrucciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que sea exclusivamente personal técnico interdisciplinario quien elabore los estudios técnicos que se requieran, así como también deber ser el personal de dicha dependencia, o quien se designe, el que recabe la fotografía de los internos que legalmente corresponda tomar, y que se prohíba de inmediato el cobro a los internos por cualquier servicio que es obligación de la autoridad; que instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias a fin de que se lleve un registro del tiempo laborado por los reclusos, para la obtención de los beneficios de libertad anticipada. Al H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, se le recomendó que tengan a bien considerar en sesión de Cabildo en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz; que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel municipal de referencia, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, además de que proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Guanajuato.

Recomendación 078/1999

México, D.F., 28 de septiembre de 1999

Caso de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato

Lic. Ramón Martín Huerta, Gobernador del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Gto.

H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/3406/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario, el 17 de noviembre de 1998, visitadoras adjuntas realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Durante dicha visita se observó lo siguiente:

i) Generalidades.

El Director de la Cárcel, señor Emiliano Mata Aguilar, refirió que el establecimiento depende del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, y que en éste se aloja a internos procesados y sentenciados así como a personas detenidas por faltas administrativas; que su capacidad es para 33 hombres y 13 mujeres. El día de la visita había 47 hombres y cuatro mujeres, lo que indica que en el área varonil había un 42.4% de sobrepoblación.

ii) Ubicación de la población en los dormitorios.

Durante el recorrido por la Cárcel municipal se tuvo conocimiento, por parte de los internos, de que no hay separación entre las personas que están dentro del término constitucional y tampoco entre los procesados y sentenciados, lo que corroboró el Director. Algunos internos refirieron que varios de ellos duermen en el suelo.

iii) Alimentación.

Los internos entrevistados señalaron que en cuanto a la calidad de los alimentos no tienen problemas, sin embargo, sólo reciben dos comidas diarias, y en un tiempo desproporcionado, ya que la primera se les da entre las 11:00 y las 12:30 horas, y la siguiente a las 15:00 horas, situación que fue confirmada por el Director de la cárcel, quien informó que el DIF Municipal proporciona los alimentos a los reclusos, que complementan

su alimentación con lo que les llevan sus familiares. Agregó que el gas es sufragado por la Presidencia Municipal.

iv) Servicios médico y odontológico.

El Director refirió que debido a que no hay personal médico adscrito se utilizan los servicios de un médico particular, cuyos honorarios son cubiertos por la Presidencia Municipal, que acude una vez al mes y también cuando se presenta alguna urgencia. Señaló que no se elabora el examen médico de ingreso, no se llevan a cabo programas de aplicación permanente y tampoco se proporciona servicio odontológico.

v) Personal.

El Director informó que la Cárcel no cuenta con personal adscrito para las áreas médica, técnica, jurídica, administrativa, ni de seguridad y custodia; que para el registro de los internos recibe apoyo del personal de Seguridad Pública, de un abogado de la Presidencia Municipal y de un fotógrafo de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado.

vi) Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo servidor público dijo que el órgano consultivo se integra por él, como Presidente; un profesor, que funge como representante del Ayuntamiento; un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; un médico del Centro de Salud Dr. José Ramón Cortés Maciel; una psicóloga adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; dos miembros de Seguridad Pública Municipal, que fungen como jefe de Talleres y como jefe de Vigilancia, además de una trabajadora social, adscrita a la Escuela Secundaria de San Luis de la Paz. Agregó que dicho Órgano Colegiado sesiona únicamente para analizar los casos de los internos que están en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad anticipada y aplicar los correctivos disciplinarios, aunque esto último no es frecuente.

Señaló que personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado acude a la Cárcel únicamente cuando surge alguna situación que lo amerite.

vii) Actividades laborales.

En la visita se observó que la principal actividad laboral de los reclusos es la elaboración de artesanías, sin embargo, tanto el Director como los internos mencionaron que no se lleva un registro de tiempo laborado de los internos.

viii) Cobros.

Asimismo, el señor Emiliano Mata Aguilar expresó que cuando la psicóloga del DIF no está disponible para elaborar los denominados estudios de personalidad, solicita los servicios de un psicólogo particular, quien por este servicio cobra al interno la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual fue confirmado por algunos reclusos entrevistados.

Además, comentó que uno de los requisitos que solicita la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para la tramitación de los beneficios de libertad anticipada es una fotografía, la cual es tomada por un fotógrafo particular que cobra \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) o \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), situación que fue corroborada por algunos internos.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, el 18 de febrero de 1998 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los oficios 3800 y 3807, solicitó al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de la localidad, y al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, información respecto de las irregularidades observadas por el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. El 10 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió un oficio sin número, del 3 del mes y año citados, por el cual el licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, rindió el informe solicitado y anexó copias de los siguientes documentos:

i) El oficio 24/99, del 1 de marzo de 1999, por medio del cual el señor Emiliano Mata Aguilar, Director del Centro de Readaptación Social de San Luis de la Paz, expresó al licenciado José Rafael Arellano Páramo, Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, que la sobrepoblación es de ocho personas; hay Consejo Técnico Interdisciplinario incompleto, falta psicólogo, Subdirector auxiliar, representante de la Comisión de los Derechos Humanos, representante del Consejo Ciudadano de Vigilancia, y un especialista en alguna rama del conocimiento...; que ese cuerpo colegiado sólo sesiona para solicitar algún beneficio de libertad, por falta de espacio en las instalaciones; que en una ocasión un psicólogo particular cobró por realizar unos estudios y actualmente se apoya con psicóloga del DIF, o del centro de salud. Reconoció que se utilizan los servicios de un fotógrafo particular que cobra \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), ya que la Cárcel carece de fotógrafo ni existe presupuesto para tal, que se brinda el servicio médico general cada mes, pero si se presenta alguna urgencia se llama al médico; aceptó que no se da servicio odontológico. Finalmente, reconoció que a los reclusos se les proporcionan dos alimentos al día, y que no se tiene ningún registro del tiempo laborado hasta la fecha, pero en adelante se efectuaría.

ii) El escrito del 25 de febrero de 1999, signado por el médico cirujano Carlos Silva Morales, por medio del cual declara que en la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz existe un convenio para la prestación de servicios médicos a la citada Cárcel, incluyendo los medicamentos.

D. El 12 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS504/99, sin fecha, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que siempre se ha brindado el apoyo técnico interdisciplinario a las Cárceles municipales y que, por

[...] depender directamente de las administraciones municipales, sus funcionarios son nombrados por el Ayuntamiento Municipal, y en la mayoría de los casos es gente que

carece de los conocimientos técnico-jurídicos para llevar un adecuado control de las necesidades carcelarias [...] se les brinda apoyo por parte de los asesores jurídicos de esta Dirección, orientándolos en la debida integración y control de los expedientes técnicos interdisciplinarios de cada interno, verificando el tiempo de reclusión...

Además, dijo que cuando los internos requieren de los estudios psicológicos y criminológicos, las Cárceles municipales reciben apoyo de los especialistas en la materia, los cuales son comisionados por esa Dirección General. El mismo servidor público también señaló que

[...] las autoridades carcelarias municipales celebran convenios de colaboración con diversas instancias públicas, principalmente con el DIF municipal y el Sector Salud de la localidad, para coadyuvar en la realización de los estudios, asistencia médica, higiénica, odontológica, etcétera; igualmente en estudios para valorar el nivel socioeconómico, cultural, laboral, de salud, etcétera, de los internos...

Manifestó que en la Entidad se aloja a procesados y sentenciados en las Cárceles municipales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado; pero que no existen en esa Dirección General documentos relativos a convenios de coordinación con los municipios, en virtud de lo cual se está trabajando en ese aspecto para soportar jurídicamente la situación de hecho existente, la que se soporta plenamente con los dispositivos mencionados...

En relación con las irregularidades encontradas en la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, el servidor público refirió que en ese establecimiento existe sobrepoblación debido a la falta de espacio, ya que el inmueble es antiguo y fue acondicionado originalmente como prisión preventiva, problema que se solucionará cuando empiece a funcionar la penitenciaría estatal ubicada en el Municipio de Valle de Santiago, que tendrá capacidad para alojar a 1,000 internos. Expresó que sí hay personal técnico, y dijo que el Ayuntamiento es quien designa a los integrantes del Consejo Técnico, encargado de elaborar los estudios técnicos de cada interno, que se archivan en el expediente único, y que dicho cuerpo colegiado se reúne extraordinariamente para discutir diversos problemas detectados en la Cárcel municipal. Negó el cobro de los estudios psicológicos y refirió que éstos y los estudios criminológicos son realizados gracias al apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien comisiona a los especialistas de esta área, por lo que sus servicios son gratuitos. En cuanto al cobro por fotografías, refirió que la Cárcel municipal carece del servicio fotográfico y que la Presidencia Municipal no cuenta con presupuesto para ello, y aclaró que ya hizo del conocimiento de la administración municipal que dicho servicio debe ser gratuito, por lo que vigilará su cumplimiento.

Respecto del servicio médico confirmó que éste se brinda cada mes y que en casos de urgencia se llama al médico; mencionó que ninguna institución de salud pública presta el servicio odontológico. Agregó que dio instrucciones para que se proporcionaran los tres alimentos diarios y para que se llevara a cabo el cómputo de los días laborados por los internos.

Al oficio DGPRS504/99, el licenciado Sebastián Barrera Acosta anexó copia de diversos documentos relacionados con solicitudes de colaboración que la Dirección del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato ha realizado a diversas instituciones a fin de que se brinden cursos de capacitación laboral y educativos a los internos de los centros de reclusión del Estado, en 1998 y 1999, así como certificados educativos de varios internos que concluyeron su educación primaria o secundaria.

Además, adjuntó una copia del oficio DGPRS 3449/98, del 29 de septiembre de 1998, por el cual envió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, las propuestas para mejorar la infraestructura en las Cárcels municipales del Estado de Guanajuato, mediante el programa de dignificación penitenciaria del siguiente año, específicamente remodelación y mantenimiento en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz.

E. El 22 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió por fax una copia del oficio DGPR S0877/99, del 16 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, comunicó que en seguimiento a los oficios números DGPRS 510/99 y DGPRS504/99..., esa Dirección General ha desarrollado un programa que incluye visitas, asesoramiento y apoyo con elementos técnicos y personal a las instituciones penitenciarias dependientes de autoridades municipales, y solicitó

[...] que antes de emitir un juicio con relación al resultado de las visitas mencionadas, nos sea otorgado un plazo prudente que estimamos pudiera ser de dos meses, a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes. Tal pedimento obedece a que entendemos [...] la actuación de esa honorable Comisión, además de que estamos convencidos de que nuestra labor no es perfecta [...] en razón de ello, y con objeto de evitar juicios apresurados y brindarnos la oportunidad debida...

El 29 de marzo de 1999 se recibió el original del oficio.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se hacen constar los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 1998, por visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato (hecho A).
2. La copia del oficio 3800, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó un informe al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, relativas a las irregularidades detectadas en la visita de supervisión a la Cárcel municipal (hecho B).
3. La copia del oficio 3807, del 18 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de

Guanajuato, por medio del cual se solicitó un informe sobre la Cárcel municipal anteriormente referida (hecho B).

4. El oficio sin número, del 3 de marzo de 1999, que el licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, dirigió a este Organismo Nacional (hecho C), así como los siguientes anexos:

i) El oficio 24/99, del 1 de marzo de 1999, signado por el señor Emiliano Mata Aguilar, Director del Centro de Readaptación Social de San Luis de la Paz (hecho C, inciso i)).

ii) El escrito del 25 de febrero de 1999, signado por el médico cirujano Carlos Silva Morales, mediante el cual expresa el convenio de prestación de servicios a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz (hecho C, inciso ii)).

5. El oficio DGPRS504/99, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho D), así como diversos anexos, entre los que destaca el oficio DGPRS3449/98, del 29 de septiembre de 1998, que el mismo servidor público dirigió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación para la remodelación y mantenimiento de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz.

6. El oficio DGPRS0877/99, del 16 de marzo de 1999, que remitió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, a esta Comisión Nacional (hecho E), solicitando un plazo para subsanar las irregularidades detectadas en la visita de supervisión.

III. SITUACIÓN JURDICA

El 17 de noviembre 1998, visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, con el propósito de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de la visita se detectaron diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos, en virtud de lo cual se inició la integración del expediente número 99/3406/3. Posteriormente, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de la San Luis de la Paz y al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, sendos informes relacionados con las irregularidades observadas por el personal de este Organismo Nacional de los Derechos Humanos durante la visita a la referida Cárcel.

Del análisis del contenido en la documentación que obra en el expediente se procedió a la resolución del presente caso conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de ejecución de penas, de prisión preventiva y de arrestos.

Con la evidencia 1 (hecho A, inciso i)) ha quedado de manifiesto que la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz depende del municipio del mismo nombre, y que, además de alojar a personas detenidas por faltas administrativas, también se utiliza para albergar a personas procesadas y sentenciadas del fuero común.

En la evidencia 5 (hecho D) se asienta que el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, señaló que la normativa legal para que las Cárceles municipales alberguen a personas sujetas a proceso penal y sentenciados se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social, todos del Estado de Guanajuato, y que esa Dirección General no cuenta en sus archivos con los convenios de coordinación entre la misma y los municipios.

Sobre el particular es oportuno mencionar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Sistema que comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. De ahí que se requiera contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reductivos de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En tal virtud, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas..., en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Es pertinente referir que entre las atribuciones que confiere a los municipios el artículo 115 de la Constitución Federal no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Asimismo, debe considerarse que la organización del poder público y de los distintos ámbitos de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al municipio le corresponde sancionar administrativamente a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de Policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones [...] II. Arresto hasta por 36 horas...; ello en concordancia con el artículo 221 de la citada Ley, que señala que: La aplicación de las sanciones corresponderá al presidente municipal y, en su caso, a los jueces municipales, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

Por otra parte, las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva y la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Por lo tanto, la organización del sistema penitenciario y las bases sobre las cuales éste se desarrolla, la administración de los centros penitenciarios y toda otra materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes —sean éstas estatales o federales—, reguladas por normas de derecho público, y por tal razón no pueden ser asumidas por autoridades que no estén expresamente facultadas para ello, como es el caso de los ayuntamientos.

Además, es un principio general de Derecho que, así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la sanción y la adjetiva que regula su aplicación, debe también existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la ejecuta. De ahí que las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de Policía y buen gobierno deban ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva —impuestas por las jurisdicciones federal o estatales— deban ser ejecutadas por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal que corresponda.

Este Organismo Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que, además de las razones jurídicas precedentes, hay principios generales en materia de Derechos Humanos que aconsejan que los presos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales, ya que, debido a que unos u otros pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, se requiere que las instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educativas, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios. Lo anterior de conformidad con el respeto a los Derechos Humanos que les es debido a los internos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con la legislación internacional de la materia.

Este Organismo Nacional ha podido comprobar, por medio de las visitas de supervisión realizadas a numerosas Cárcenes municipales del país, que indebidamente se destinan a la reclusión de presos, que en ellas no se cumple prácticamente con ninguna de las obligaciones que tiene el Estado para con los internos procesados y sentenciados, generalmente porque los ayuntamientos carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para ello, como lo reconoció el propio Director General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de Guanajuato en su oficio DGPRS504/99, del 12 de marzo de 1999 (evidencia 5; hecho D).

Por otra parte, si bien el artículo 2o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato establece que: La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes, y de acuerdo con el artículo 3o. de la misma Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los municipios los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo con la respuesta que remitió a este Organismo Nacional el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad (evidencia 5; hecho D). Además, no hay constancia de que se hayan celebrado los respectivos convenios.

Cabe mencionar que aun cuando el artículo 2o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato faculta a las autoridades municipales para aplicar dicha Ley en materia de prevención y readaptación social, y que el artículo 99 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad señala que tratándose de centros de readaptación social municipales el encargado de la organización, administración y funcionamiento de éstos será el ayuntamiento correspondiente, dichas normas están supeditadas a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna ésta tiene supremacía sobre las constituciones o leyes de los Estados.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones... Es decir, que la autoridad estatal es la responsable de las condiciones de vida de los presos de la Entidad, tanto en la prisión preventiva como en aquella que se destine para la extinción de las penas.

En consecuencia, el hecho de alojar a internos que cumplen prisión preventiva o de ejecución de sanciones en un establecimiento municipal es violatorio del propio artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sobre los recursos económicos de los que dispone la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz.

Según lo descrito en la evidencia 4, inciso i) (hecho C, inciso i)), el Director de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz reconoció que solicitó los servicios de un fotógrafo y de un psicólogo particular, a efecto de contar con las fotografías y los estudios necesarios para el trámite de los beneficios de libertad, debido a que no existe presupuesto para tal, situación que resulta particularmente grave, puesto que para cumplir con tales requisitos, como se constató con la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)), se realizan cobros con cargo al propio recluso, lo cual para esta Comisión Nacional es inadmisibles.

Esta falta de presupuesto también se corrobora con el hecho de que otros servicios que deben ser proporcionados por las autoridades resulten deficientes, como es el de la

alimentación, ya que aun cuando el DIF municipal la proporciona únicamente consiste en dos comidas al día (evidencia 1; hecho A, inciso iii)).

Es conveniente referir que si bien el Director General de Prevención y Readaptación Social aseguró en su informe (evidencia 5; hecho D) que había comunicado a la autoridad municipal que el servicio de fotografía era gratuito y que iba a vigilar que se cumpliera, y posteriormente mediante el oficio DGPRS0877/99, del 16 de marzo de 1999, informó que se había abocado a la atención de los hechos violatorios a los Derechos Humanos de los reclusos, solicitando a este Organismo Nacional que continuara recibiendo documentación una vez que se vayan subsanando las anomalías encontradas (evidencia 6; hecho E), y pidió que antes de emitir un juicio en relación con el resultado de las visitas... se diera un plazo de dos meses a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se ha recibido prueba alguna de cumplimiento.

Asimismo, tampoco es congruente que si la propia autoridad estatal requiere que la fotografía del interno vaya agregada a la documentación que se le remite, sea la autoridad municipal la que deba hacerse cargo de dicha responsabilidad, sobre todo sin previo acuerdo mediante convenio entre ambas autoridades en la que se especifique tal obligación, y de la evidencia 5 (hecho D) se deduce que no hay tal acuerdo previo.

c) Sobre la falta de separación entre indiciados, procesados y sentenciados, y la sobrepoblación.

En la evidencia 1 (hechos A, incisos i) y ii)) se señala que en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz los internos refirieron que no hay separación entre procesados y sentenciados ni tampoco entre las personas que se encuentran dentro del término constitucional, situación que fue corroborada por el Director. Asimismo, en la evidencia 1 (hecho A, inciso i)) hay constancia de que en la citada Cárcel había una sobrepoblación del 42.4%, ya que su capacidad es para 33 hombres y 13 mujeres y el día de la visita había 47 hombres y cuatro mujeres, lo que conlleva a que algunos internos tengan que dormir en el suelo, resultando ello atentatorio contra sus Derechos Humanos.

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato manifestó que la sobrepoblación se debe a la falta de espacio, pero que se resolverá cuando empiece a funcionar la nueva penitenciaría estatal que se construye en el Municipio de Valle de Santiago, con capacidad para 1,000 internos (evidencia 5; hecho D).

Respecto de todo lo anterior, cabe mencionar que la ubicación de la población penitenciaria en un centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar en lugares completamente separados a los indiciados del resto de la población reclusa (procesados y sentenciados), a las mujeres de los hombres y a los procesados de los sentenciados.

Asimismo, es importante señalar que la adecuada distribución de la población reclusa permite, primeramente, cumplir con las disposiciones enmarcadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los ordenamientos estatales e internacionales, y también garantizar a los internos una estancia digna y segura dentro del

establecimiento, para lo cual, además de la separación de acuerdo con las categorías ya mencionadas, deberá clasificarse a la población interna de acuerdo con su edad o grado de vulnerabilidad.

Mediante una adecuada ubicación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier principio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

En suma, para la ubicación de los internos se debe de tomar en cuenta el sexo, la situación jurídica, los hábitos de vida, el estado de salud, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante —siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos— con el propósito de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no debe realizarse en los dormitorios, sino que debe abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

Por el hecho de no llevar a cabo una adecuada separación de la población interna se transgreden los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 6 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que disponen que el sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del destinado a la extinción de las penas, y las mujeres serán internadas en secciones separadas de las dispuestas para los varones. Así como también los numerales 8 y 94 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados de los sentenciados.

El hecho de que en la Cárcel municipal de referencia se aloje a un mayor número de internos que el cupo de la Cárcel, conlleva a vulnerar los Derechos Humanos de los reclusos, respecto de las condiciones generales de vida, ya que algunos internos tienen que dormir en el suelo debido a que no son suficientes las camas (evidencia 1; hecho A, inciso ii)), así como el artículo 7o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: A fin de que dentro de los centros de readaptación social haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno del Estado procurará que el número de internos corresponda a la capacidad de los espacios y edificios destinados a los establecimientos, con el fin de evitar hacinamientos.

De igual manera, estos hechos contravienen lo dispuesto en el artículo 66, párrafo segundo, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala que en ningún dormitorio se alojará mayor número de personas que el que corresponde a su capacidad, evitando así el hacinamiento.

La sobrepoblación no sólo se abate mediante el traslado de los sentenciados a un centro de reclusión, sino que, primeramente, se deben aplicar medidas de carácter general, como son las de agilizar el trámite de los beneficios de libertad y la promoción de una acción eficaz a cargo de la Defensoría de Oficio para que se apliquen en forma adecuada los sustitutivos de prisión, y si aún así fuese necesario hacer una reubicación de un grupo de internos de un Centro a otro para nivelar la población entre los mismos, o por alguna situación de emergencia, entonces debe atenderse a criterios de racionalidad, de justicia y de equidad para seleccionar a los reclusos que han de ser trasladados; debe considerarse también la situación jurídica, la cercanía de la familia de los internos y otros aspectos objetivos de orden particular, de tal manera que este procedimiento evite la vulnerabilidad de los Derechos Humanos de los reclusos.

d) Sobre la falta de personal técnico y del funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

i) La evidencia 1 (hecho A, inciso v)) da cuenta de que la Cárcel de referencia carece de personal técnico y sólo para el registro de internos se recibe apoyo de personal de seguridad pública —de un abogado y de un fotógrafo.

Sobre el particular cabe mencionar que en un centro de reclusión el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que el grupo interdisciplinario, además de practicar los estudios de personalidad a los reclusos, debe apoyar a la Dirección del Centro en la organización y promoción de las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y recreativas; así como mediante la proposición de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, entre otras funciones. De tal manera que se dé cumplimiento a las garantías constitucionales a que tienen derecho los internos, específicamente las relacionadas con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la asistencia social, entre otros.

Si se considera que el apoyo técnico, jurídico y administrativo favorecen la óptima conducción del Centro, en particular en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que además de contar con personal suficiente, dicho personal sea debidamente capacitado, de tal manera que esté en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Ahora bien, aun cuando la Cárcel municipal no cuente con una población numerosa, comparativamente con la de un centro de readaptación social —el que, además, cuenta con una infraestructura y presupuesto mayor—, ésta debe disponer de los servicios que todo centro de reclusión debe brindar (de acuerdo con las condiciones propias de cada establecimiento), en virtud de que en ella se aloja a procesados y sentenciados, quienes, como se dijo, tienen una permanencia prolongada, incluso de años, por lo que no puede quedar al margen de la atención técnica. Cabe decir que no necesariamente debe ser personal adscrito a la cárcel, sino que puede haber un apoyo permanente del personal técnico interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, además de personal que diversas instituciones públicas convengan con las autoridades a quienes les compete dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, así como en el título segundo, capítulo primero: “Del tratamiento progresivo-técnico-individualizado”, y el capítulo segundo del mismo título: De los componentes del tratamiento, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

ii) También de la evidencia 1 (hecho A, inciso vi)) se desprende que la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual está integrado por el Director; por un profesor, que funge como representante del Ayuntamiento; por un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por un médico del Centro de Salud “Dr. José Ramón Cortés Maciel”; por una psicóloga adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; por dos miembros de Seguridad Pública Municipal, quienes fungen como jefe de Talleres y como jefe de Vigilancia, y por una trabajadora social adscrita a la Escuela Secundaria de San Luis de la Paz, y que dicho Órgano Colegiado sesiona únicamente para analizar los casos de los internos que están en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad anticipada y aplicar los correctivos disciplinarios.

Sobre el particular cabe decir que dicho Consejo Técnico Interdisciplinario, al no tener personal que labore permanentemente en la Cárcel, o que uno de los miembros sea un elemento de seguridad y custodia y funja como jefe de talleres, pudiera representar que ellos no estén capacitados en materia penitenciaria para ejercer sus funciones de manera eficaz, además de que las funciones de este equipo técnico están limitadas, principalmente, a valorar los casos propuestos para la obtención de los beneficios de ley.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 121 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato establece que el citado Órgano Colegiado se integrará por el Director del Centro; por los Subdirectores Jurídico, Técnico y Administrativo; por el jefe de Seguridad; por un representante tanto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado como de la Comisión de Derechos Humanos, así como por otro del órgano estatal encargado de la protección de los Derechos Humanos y uno más del Consejo Ciudadano de Vigilancia; además, por un especialista en alguna rama del conocimiento.

Por lo anterior cabe mencionar que si en la Cárcel municipal de referencia, en donde se aloja a un número reducido de internos, no es posible que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario conforme a la normativa en la materia, podría entonces solicitarse el apoyo del equipo técnico de otra institución penitenciaria, a fin de que dicho órgano consultivo apoye a la Cárcel en la determinación de las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, así como en la aplicación de medidas disciplinarias, entre otras.

No contar con un Consejo Técnico Interdisciplinario debidamente integrado, que realice todas las funciones señaladas en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, contraviene los artículos 42 de la misma Ley, que menciona que en cada Centro se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá a su cargo, entre otras funciones, las de la ejecución de las medidas preliberacionales, la aplicación de las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley

o el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y el otorgamiento de incentivos a los reclusos; 43, que establece que dicho Órgano Colegiado estará integrado por el Director del Centro, quien lo presidirá; el Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo; el Subdirector Técnico y sus coordinadores auxiliares; el Subdirector Administrativo; el jefe de Seguridad; un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y un representante del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, entre otros; y 45, que señala que en cada sesión del Consejo se levantará un acta que deberá ser firmada por los participantes y de la que se enviará una copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, estos hechos vulneran el artículo 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cada vez que sean convocadas para ello por la Dirección.

e) Sobre la alimentación.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iii)) se desprende que en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz no se proporciona una alimentación adecuada a los reclusos, ya que sólo se les dan dos comidas diarias y en un tiempo desproporcionado, en virtud de que la primera se les sirve entre las 11:00 y las 12:30 horas, y la segunda a las 15:00 horas.

Sobre el particular es menester señalar que el horario en el que se sirven los alimentos no es adecuado, ya que entre la primera y la segunda comida hay un intervalo máximo de cuatro horas y, en cambio, entre la comida de un día y la del día siguiente, tienen que transcurrir, por lo menos, 20 horas.

Al respecto, el Director de la Cárcel aceptó esta situación sin proponer alguna alternativa de solución, y el Director General de Prevención y Readaptación Social afirmó que había dado “indicaciones” a la administración municipal para que se proporcionaran los tres alimentos diarios (evidencias 4 y 5; hechos C y D), sin que a la fecha haya prueba alguna de que así suceda.

Es necesario mencionar que dado que las condiciones de internamiento no permiten a los internos procurarse por sí mismos su alimentación, siendo que al Gobierno del Estado le corresponde hacerse cargo de ésta durante la reclusión de los internos, entonces deberá proporcionar a los internos una dieta adecuada que incluya alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente, ya que lo contrario vulnera un derecho individual inherente al ser humano, como lo es la alimentación, y, por ende, violenta el derecho a la protección de la salud garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, contraviene lo establecido en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que en sus artículos 67 y 68 establece que, en función de la partida presupuestal que se asigne a los centros de readaptación social, se proporcionará a los internos una alimentación suficiente y balanceada que se

preparará en la cocina del Centro, misma que será servida en la vajilla destinada para el uso de los internos y suministrada para su consumo en el comedor del Centro, además de que se suministrarán tres alimentos al día a los internos.

De igual forma se incumple con lo dispuesto en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

f) Sobre el servicio médico y odontológico.

i) Con la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se comprobó que la Cárcel citada no cuenta con personal médico, por lo que utilizan el servicio de un médico particular, quien sólo acude a la Cárcel una vez al mes o en caso necesario; no se lleva a cabo el examen médico de ingreso ni programas de aplicación permanente. De la misma evidencia se desprende que en la institución no se proporciona el servicio odontológico, porque, de acuerdo con lo manifestado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, en la localidad ninguna institución de salud pública lo proporciona; lo cual resulta inadmisibles, ya que es un servicio expresamente establecido en la normativa jurídica estatal.

Este Organismo Nacional considera que si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se convierte en una obligación, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, también asume la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

Por ende, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios; esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se les brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos y materiales a la institución carcelaria para proporcionar dicha atención.

Al respecto, el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato señala, en su artículo 56, que la atención médica se proporcionará con el personal médico adscrito y los medicamentos suficientes; sin embargo, también aclara que siempre que el presupuesto lo permita, de donde se desprende que no es necesario que el establecimiento cuente con un médico de planta. Lo que no es aceptable es que si no se dispone de los recursos suficientes para sufragar los gastos para la contratación de un facultativo, tampoco se realicen las gestiones necesarias para crear convenios con

instituciones del sector salud, tal y como lo establece el artículo 57 del mismo citado Reglamento, el cual refiere que la Dirección de Prevención y Readaptación Social celebrará convenios con otras instituciones del sector salud próximas a los Centros para la atención referida, y se deje a los internos sin el servicio médico u odontológico.

En virtud de lo anterior, el hecho de no proporcionar la atención médica integral, ni odontológica a los internos, viola lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, contraviene lo establecido en los artículos 44, 50, 56 y 63 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que expresan que los internos quedan sujetos a revisión médica y a las medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y tratamiento, desde su ingreso. En síntesis, tienen derecho a los servicios de salud para atender sus necesidades de salud física y mental. Asimismo, se contraviene el artículo 49, que expresamente señala que, desde su ingreso, al interno se le abrirá un expediente en el que se incluya, entre otros, el estudio de su estado biopsicosocial.

De igual forma, los hechos referidos transgreden el numeral 22.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que todo interno debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

g) Sobre las actividades laborales.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) hay constancia de que durante la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz los reclusos elaboran artesanías; no obstante ello, no les contabilizan los días laborados. Situación que, mediante el oficio 24/99, del 1 de marzo de 1999, reconoció el Director de la Cárcel de San Luis de la Paz, quien aseguró que en adelante se realizaría dicho cómputo (evidencia 5; hecho D); sin embargo, a la fecha no se ha recibido documentación alguna que demuestre tal situación.

Sobre el particular es oportuno mencionar que según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos.

El trabajo debe de brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral, por lo que deberá llevarse a cabo el cómputo de los días laborados a fin de que, además, el interno, en su momento, pueda estar en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad.

La falta de una adecuada organización del trabajo en un centro penitenciario, así como la omisión de la contabilidad de los días laborados, no favorece el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del

trabajo y de la capacitación para el mismo. De igual forma, el artículo 116, fracciones I y IV, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone que el coordinador laboral tiene la facultad de integrar los expedientes laborales de los reclusos y fomentar el trabajo entre éstos, llevando a cabo las actividades que faciliten su reintegración a la vida productiva en el exterior, informándoles que las actividades laborales les serán tomadas en cuenta para fines de cómputo.

También se contrapone a los numerales 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que a los reclusos se les proporcionará un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, incluso dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

h) Sobre los cobros a los internos.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)) hay constancia de que debido a la falta de personal de psicología para elaborar los estudios técnicos que se requieren para la tramitación de los beneficios de libertad, los internos han tenido que pagar los honorarios de un profesional particular. Asimismo, han tenido que pagar a un fotógrafo particular por la fotografía que las autoridades carcelarias tienen que incluir en el expediente que remiten a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para efectos de la tramitación de los mencionados beneficios de libertad.

Al respecto, el Director de la Cárcel, en el informe rendido, admitió los cobros por ambos conceptos, aunque mencionó que, en cuanto a los estudios, sólo ocurrió en una ocasión, ya que actualmente los apoya una psicóloga del DIF o del centro de salud, lo cual se contradice con la información proporcionada inicialmente en la visita de supervisión.

Este Organismo Nacional advierte que lo anteriormente señalado es el resultado de las carencias que padecen los establecimientos carcelarios municipales, como anteriormente se ha expresado, aunado a la falta de apoyo que tanto el Gobierno del Estado como los municipios han dejado de dar, principalmente el primero, puesto que ello corresponde a las autoridades estatales.

La existencia de tales cobros en un centro penitenciario infringe ostensiblemente el párrafo tercero del artículo 19 constitucional, que señala que “toda gabela o contribución en las Cárcenes, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, en concordancia con el artículo 5o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone en términos similares y señala la prohibición de que “toda molestia que se infiera sin motivo legal” deberá ser corregido.

Asimismo, los hechos referidos violan lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplican sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

i) Sobre la respuesta del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Es importante hacer mención al informe que rindió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato (evidencia 5; hecho D), dado que algunas de sus respuestas a las irregularidades encontradas en la visita de supervisión llevada a cabo por las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional, a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, fueron negadas y, en algunos casos, justificadas con respuestas contradictorias a las de la autoridad carcelaria —de las que se han descrito en los incisos precedentes.

En este sentido es preciso señalar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que: "Tanto el Presidente de la Comisión Nacional como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional", fe pública que ejercen con legalidad.

Por otra parte, los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos son analizados en su conjunto por el Visitador General de acuerdo con la valoración de las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja; ello, en concordancia con el artículo 42 del mismo ordenamiento, que señala que: "Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente".

Además, cabe mencionar que el propio Director General de Prevención y Readaptación Social, con su informe rendido a este Organismo Nacional por medio del oficio DGPRS504/99, recibido el 12 de marzo de 1999 (hecho D), anexó documentación diversa en la que se señalan las acciones llevadas a cabo para resolver parte de la problemática, entre las que se encuentran oficios dirigidos en el año en curso —la visita de supervisión se llevó a cabo en noviembre de 1998— a diversas dependencias gubernamentales estatales a fin de solicitar apoyo para subsanar algunas deficiencias; lo cual se reconoce. Además, mediante el oficio DGPRS877, del 16 de marzo de 1999, el servidor público solicitó a este Organismo Nacional un plazo de dos meses para llevar a cabo acciones tendientes a subsanar las irregularidades encontradas en dicho establecimiento carcelario (evidencia 6; hecho E), reconociendo que existen deficiencias que deben solucionarse. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha recibido

documentación o pruebas que comprueben fehacientemente que los problemas existentes al día de la visita se han solucionado.

Por otra parte, es preciso subrayar que este Organismo Nacional tiene especial interés en que se preserven los Derechos Humanos de la población reclusa de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, como en todos los de la República Mexicana. Además, esta Comisión Nacional ha tomado en cuenta el interés que tienen el Gobierno del Estado y el municipio en resolver los problemas planteados en este documento, por lo que no dudamos que en breve se dé pronta solución a éstos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se han violado los derechos individuales a la igualdad y al trato digno; a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de los reclusos y de las personas que ingresan a la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato y H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la reubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, que legalmente procedan.

Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que se garantice a los internos el derecho a ser reubicados en estancias que aseguren la completa separación entre indiciados, procesados y sentenciados; a contar con una cama y no vivir en condiciones de hacinamiento; a recibir los tres alimentos diarios, en horarios adecuados, y en cantidad y calidad requeridos para su nutrición; a tener acceso del servicio médico y dental de manera permanente e integral; a recibir asistencia periódica por parte del personal técnico interdisciplinario; a que el Consejo Técnico Interdisciplinario se encuentre debidamente integrado y cumpla con todas las funciones que legalmente le son conferidas; a que no se les cobre por ningún servicio que sea propio de la autoridad, y que se lleve a cabo el registro del tiempo laborado para efectos de la obtención de los beneficios de ley

Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas necesarias para que en el Centro de referencia se ubique en lugares completamente separados a los indiciados, a los procesados y a los sentenciados. Además, que se aloje sólo al número de internos de acuerdo con la capacidad del Centro, a fin de que se evite que algunos de ellos duerman en el suelo.

TERCERA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato y con carácter de urgente tome las medidas necesarias para garantizar a los reclusos el suministro de los tres alimentos diarios, los que se deberán servir en un horario adecuadamente proporcional.

CUARTA. Se sirva remitir sus instrucciones a quien corresponda para que se celebren convenios con instituciones públicas o privadas que aseguren la atención médica periódica y continua de los internos, y que se lleven a cabo los programas médicos y odontológicos de aplicación permanente.

QUINTA. Tenga a bien instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que se contrate o se asigne a la Cárcel municipal precitada el suficiente personal técnico especializado para que se integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en dicho establecimiento las funciones establecidas por la Ley, o en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra a la referida Cárcel con la frecuencia necesaria para cumplir con las funciones que le confiere la normativa en la materia.

SEXTA. Se sirva emitir sus instrucciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que sea exclusivamente personal técnico interdisciplinario quien elabore los estudios técnicos que se requieran, así como personal de dicha dependencia o de quien se designe, recabe las fotografías de los internos que legalmente corresponda tomar, y se prohíba de inmediato el cobro alguno a los internos por cualquier servicio que es obligación de la autoridad.

SEPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias a fin de que se lleve un registro del tiempo laborado por los reclusos, para la obtención de los beneficios de libertad anticipada.

Al H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato:

OCTAVA. Tengan a bien considerar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz.

NOVENA. Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de San Luis de la Paz, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, que proporcionen

a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Guanajuato.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional